



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

TITULO I

CODIGO FISCAL

Artículo 1º. - Modifícase el artículo 25 de la ley I nº 2686, el que queda redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 25.** - La Agencia de Recaudación Tributaria podrá exigir la constitución de domicilio fiscal electrónico, siendo éste el sitio informático personalizado registrado por los contribuyentes, responsables o terceros para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza.

Su constitución, implementación, funcionamiento y cambio se efectúa conforme a las formas, requisitos y condiciones que establece la Agencia de Recaudación Tributaria.

Dicho domicilio produce en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, según lo establecido en el artículo 26 de este Código.

Los contribuyentes pueden fijar domicilio postal, diferente al establecido en el artículo 23, conforme a la reglamentación que dicte la Agencia de Recaudación Tributaria, el que puede ser considerado como domicilio fiscal especial por la Administración Tributaria, siendo válidas las notificaciones que allí se practican, mientras no es modificado o eliminado por el contribuyente o responsable conforme lo establece el artículo 23, tercer párrafo".

Artículo 2º. - Modifícase el artículo 28 de la ley I nº 2686, el que queda redactado de la siguiente manera:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

"Artículo 28.- El traslado o transporte de bienes en el territorio provincial debe encontrarse amparado por un código de operación de traslado o transporte, cualquiera sea el origen y destino de los bienes.

El referido código debe ser obtenido por los sujetos obligados a emitir los comprobantes que respaldan el traslado y entrega de bienes, o por el propietario o poseedor de los bienes, en forma gratuita, previo al traslado o transporte por el territorio provincial mediante el procedimiento que establece la Agencia de Recaudación Tributaria.

Quienes realicen el traslado o transporte de los bienes deben exhibir e informar ante cada requerimiento de la Agencia de Recaudación Tributaria, el código de operación de traslado o transporte que ampara el tránsito de los mismos.

El incumplimiento de la obligación prevista en el presente artículo por parte del propietario de los bienes es sancionado de acuerdo a lo establecido en los artículos 80 a 89 de este Código. Los demás supuestos son sancionados de conformidad a lo establecido en el artículo 51 del presente".

Artículo 3º.- Incorpórase a continuación del artículo 48 como artículo 48 bis de la ley I nº 2686, el siguiente:

"Artículo 48 bis.- Para la determinación del crédito fiscal en los casos de contribuyentes deudores en concurso preventivo o declarados en quiebra no será de aplicación el procedimiento determinativo de oficio o sumarial establecido en los artículos 47, ss y cc de este Código Fiscal. Las resoluciones determinativas dictadas por la Agencia de Recaudación Tributaria serán parte de la demanda de verificación, tempestiva o tardía, ante la Sindicatura o el Juez, respectivamente, conforme a las normas de la ley nacional nº 24522 o la que en el futuro la reemplace. Ello implica el agotamiento de la vía administrativa. Facúltase a la Agencia de Recaudación Tributaria a reglamentar el presente artículo".

Artículo 4º.- Modifícanse los artículos 52 y 53 de la ley I nº 2686, los que quedan redactados de la siguiente manera:

"Artículo 52.- Incurre en omisión todo aquél que deje de pagar total o parcialmente un impuesto, tasa o



Legislatura de la Provincia de Río Negro

contribución, y es sancionado con una multa desde el diez por ciento (10%) hasta el ciento por ciento (100%) de la obligación fiscal omitida.

En caso de haberse iniciado una fiscalización, el monto de la multa consiste en un porcentaje igual al de la omisión del tributo, aplicando dicho porcentaje sobre el impuesto omitido. El porcentaje mínimo aplicable es del diez por ciento (10%) sobre dicho monto.

La Agencia fija una escala aplicable a los casos de verificación de pagos en los que se compruebe incumplimiento.

Esta sanción es impuesta por la Agencia mediante resolución, que puede unificarse o no, con la que determine el tributo.

Las multas se calculan sobre el impuesto omitido.

Para el caso que aplicada la multa tal sanción es recurrida y, en el caso que se confirme la procedencia de ésta, los intereses son calculados desde el vencimiento del plazo de pago de la resolución original que aplicó la sanción.

Si el contribuyente o responsable rectifica voluntariamente sus declaraciones juradas en un todo de acuerdo a la pretensión fiscal, dentro de los diez (10) días de notificada la liquidación de deuda, las multas se reducen en un setenta y cinco por ciento (75%) del importe que corresponda conforme a lo establecido en el segundo párrafo del presente.

Si la pretensión fiscal es aceptada por el contribuyente o responsable luego de otorgada la vista del artículo 47, pero antes que venza el plazo para su contestación, las multas se reducen en un cincuenta por ciento (50%) del importe que corresponda conforme a lo establecido en el segundo párrafo del presente.

Las multas establecidas en el presente artículo y en el anterior, son de aplicación únicamente cuando exista intimación de pago o de cumplimiento de deberes formales, actuaciones o expedientes en trámite vinculados a la situación fiscal de los contribuyentes o



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

responsables, o cuando se haya iniciado inspección o verificación a los mismos.

No se aplica la sanción establecida en el presente artículo en los casos de contribuyentes que presenten las declaraciones juradas correspondientes a cada uno de los anticipos en tiempo oportuno, exteriorizando en forma correcta su obligación tributaria, aun cuando no efectúen el ingreso del gravamen adeudado en la fecha de vencimiento. Estos casos se consideran como simple mora y le son de aplicación los intereses establecidos en el artículo 122 y concordantes del presente Código.

El Agente de Retención o Percepción que omite de actuar como tal, es sancionado con una multa graduable entre el veinticinco por ciento (25%) y el cincuenta por ciento (50%) del gravamen dejado de retener o percibir oportunamente".

"**Artículo 53.**— La falta de presentación a su vencimiento de las declaraciones juradas del impuesto sobre los ingresos brutos será sancionada, sin necesidad de requerimiento previo, con una multa automática cuyo monto mínimo y máximo serán establecidos en la Ley Impositiva Anual. Facúltase a la Agencia de Recaudación Tributaria a reglamentar la graduación de la presente sanción.

Esta sanción se reducirá a la mitad, si en forma espontánea o dentro de los diez (10) días de notificada la intimación a la presentación de las declaraciones juradas y/o de la aplicación de la sanción, el infractor paga voluntariamente la multa y presenta la declaración jurada omitida".

Artículo 5º.— Incorpórase a continuación del artículo 53 como artículo 53 bis de la ley I nº 2686, el siguiente:

"**Artículo 53 bis.**— La simple mora en el ingreso de los tributos por parte de los agentes de recaudación, cuando el mismo se efectúe espontáneamente, hará surgir -sin necesidad de requerimiento previo- la obligación de abonar conjuntamente con aquéllos el siguiente recargo, calculado sobre el importe original, con más los intereses resarcitorios previstos en este Código:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- 1) Hasta quince (15) días corridos de atraso: diez por ciento (10%) del impuesto que se ingrese fuera de término.
- 2) Hasta treinta (30) días corridos de atraso: veinte por ciento (20%) del impuesto que se ingrese fuera de término.
- 3) Más de treinta (30) días corridos de atraso: cincuenta por ciento (50%) del impuesto que se ingrese fuera de término.

La aplicación del recargo por simple mora en el pago del impuesto será automática y no requerirá acto administrativo alguno, debiendo hacerse efectiva juntamente con el pago del impuesto e intereses, identificándose la imputación a dicho concepto en la forma que disponga la Agencia de Recaudación Tributaria.

El recargo previsto por el presente artículo será liberatorio de la sanción por defraudación establecida en el artículo 56 de este Código Fiscal".

Artículo 6º. - Modifícase el artículo 56 de la ley I nº 2686, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 56. - Incurren en defraudación fiscal y serán pasibles de una multa graduable entre el ciento por ciento (100%) y el doscientos por ciento (200%) del monto que total o parcialmente se haya defraudado o intentado defraudar al Fisco:

- a) Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o en general, cualquier maniobra consistente en ardid o engaño, cuya finalidad sea producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones que les incumben a ellos por deuda propia o a otros sujetos.
- b) Los Agentes de Percepción o Retención que mantengan en su poder impuestos percibidos o retenidos, después de vencidos los plazos en que debieron ingresarlos al Fisco. Cuando el monto adeudado sea ingresado dentro de los diez (10) días de haber sido intimado por el Fisco, la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

multa se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto recaudado".

Artículo 7º.- Incorpórase a continuación del artículo 56 como artículo 56 bis de la ley I nº 2686, el siguiente:

"Artículo 56 bis.- Se presume intención de defraudar al Fisco, salvo prueba en contrario, cuando se presentan cualquiera de los siguientes hechos o circunstancias:

1. Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes con los datos consignados en las declaraciones juradas.
2. Manifiesta desconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de los mismos hagan los contribuyentes y responsables con respecto a sus obligaciones fiscales.
3. Declaraciones juradas que contengan datos falsos.
4. Producción de informes y comunicaciones falsas a la Agencia con respecto a los hechos, operaciones o situaciones que constituyen o modifican hechos imponibles.
5. No llevar o no exhibir libros, contabilidad y documentos de comprobación suficiente en los casos que lo exija la ley o cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones desarrolladas no justifiquen esa omisión o no llevar los libros especiales que disponga la Agencia de conformidad con el artículo 31 de este Código.
6. Se lleven dos (2) o más juegos de libros para una misma contabilidad, con distintos asientos.
7. Se adopten formas o estructuras jurídicas manifiestamente inadecuadas para configurar la efectiva operación gravada y ello se traduzca en una disminución del ingreso tributario.

En los casos precedentes, cuando de las irregularidades constatadas surja la posible comisión de los delitos de defraudación o falsificación de documentos en perjuicio del Fisco, el funcionario actuante formula denuncia penal de inmediato.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Se faculta a la Agencia de Recaudación Tributaria, a través de sus representantes fiscales, a constituirse como querellante particular en defensa de los intereses del Estado Provincial en los términos del Título IV Capítulo III del Código Procesal Penal ley P n° 2107.

El Juez interviniente, sin perjuicio de las medidas procesales previstas en los Capítulos II y III del Título III del Código Procesal Penal, puede disponer la clausura del establecimiento durante el tiempo necesario para la realización de las constataciones y pericias pertinentes o hasta tanto el contribuyente regularice la obligación tributaria eludida".

Artículo 8º.- Modifícase el artículo 80 de la ley I n° 2686, el que queda redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 80.-** Son objeto de decomiso los bienes cuyo traslado o transporte, dentro del territorio provincial, se realice en ausencia total de la documentación respaldatoria emitida en la forma y condiciones que exige la Agencia de Recaudación Tributaria, o exista discrepancia superior al diez por ciento (10%) entre las cantidades documentadas y las efectivamente transportadas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 89.

En aquellos supuestos en los cuales la ausencia de documentación no fuera total, el Director Ejecutivo o el funcionario a quien éste delegue, podrá optar entre aplicar la sanción de decomiso o una multa entre el quince por ciento (15%) y el treinta por ciento (30%) del valor de los bienes transportados. En ningún caso el importe de esta sanción podrá ser inferior a tres (3) veces el monto mínimo que se establezca para el incumplimiento a los deberes formales.

En cualquiera de los supuestos previstos en los párrafos anteriores, si el interesado reconociere la infracción cometida dentro del plazo fijado para la celebración de la audiencia establecida en el artículo 83 o para la presentación de su descargo por escrito en sustitución de esta última, y abonara voluntariamente en forma conjunta una multa equivalente a los dos tercios del mínimo de la escala, se procederá al archivo de las actuaciones, no registrándose el caso como antecedente para el infractor. En estos supuestos la multa a abonarse no podrá ser inferior a dos (2) veces el monto



Legislatura de la Provincia de Río Negro

mínimo que se establezca para el incumplimiento a los deberes formales.

A los fines indicados en este artículo, la Agencia de Recaudación Tributaria puede proceder a la detención de vehículos automotores, requiriendo del auxilio de la fuerza pública en caso de ver obstaculizado el desempeño de sus funciones.

El Poder Ejecutivo podrá autorizar que las tareas de control establecidas en los artículos 80 a 89 puedan ser llevadas a cabo por otros agentes de la administración pública que presten funciones similares a las establecidas en esos artículos".

Artículo 9º. - Modifícase el artículo 81 de la ley I nº 2686, el que queda redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 81.** - Verificada la infracción señalada en el artículo anterior, los funcionarios o agentes competentes podrán instrumentar el procedimiento tendiente a la aplicación de las siguientes medidas preventivas:

- a) Interdicción, en cuyo caso se designa como depositario al propietario, transportista, tenedor o quien acredite ser poseedor al momento de comprobarse el hecho.
- b) Secuestro, en cuyo supuesto se debe designar depositario a una tercera persona.

En tales casos se impondrá de las previsiones y obligaciones que establecen las leyes civiles y penales para el depositario debiendo, asimismo, ordenar las medidas necesarias para asegurar una buena conservación, atendiendo a la naturaleza y características de los bienes.

Los gastos que se generen con motivo de las medidas previstas en este artículo, incluyendo aquéllos a que dé lugar la aplicación del artículo 82, y los derivados de la guarda, custodia, conservación y tránsito de los bienes, entre otros gastos, serán a cargo del propietario de los mismos".

Artículo 10. - Modifícase el artículo 82 de la ley I nº 2686, el que queda redactado de la siguiente manera:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

"Artículo 82.- La Agencia de Recaudación Tributaria está facultada para disponer el traslado de los bienes objeto de la medida preventiva de secuestro a depósitos de su propiedad o contratados a terceros, pudiendo utilizar a tal efecto los vehículos en los que se transportaban los mismos.

En aquellos supuestos en que los contribuyentes no presten la colaboración necesaria para el traslado de los bienes al depósito designado para su almacenamiento, la Agencia de Recaudación Tributaria puede disponer, según corresponda, el traspaso de los bienes a otro vehículo, la contratación de personal para la conducción de los vehículos que contengan los bienes, el remolque o la inmovilización del vehículo mediante el uso de cualquiera de los métodos adecuados a tal fin.

Los gastos que se generen con motivo de las medidas enumeradas en el presente artículo son a cargo del propietario de los bienes".

Artículo 11.- Modifíquese el artículo 83 de la ley I nº 2686, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 83.- En el mismo acto, los agentes proceden a labrar un acta de comprobación de los hechos y omisiones detectados, de sus elementos de prueba y la norma infringida.

Asimismo, se deja constancia de:

1. La medida preventiva dispuesta respecto de los bienes objeto del procedimiento.
2. La citación al propietario, poseedor, tenedor o el transportista para que efectúen las manifestaciones que hagan a sus derechos, en una audiencia con el Director Ejecutivo de la Agencia o con el funcionario a quien éste delegue su competencia, la que debe celebrarse en el término máximo de cinco (5) días corridos de comprobado el hecho.

Si alguno de los citados tiene su domicilio fiscal a una distancia igual o superior a los cien kilómetros (100 Km) de la sede en la que se debe comparecer, se amplia el plazo de la audiencia en razón de un (1) día por cada



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

doscientos kilómetros (200 Km) o fracción que supere los setenta kilómetros (70 Km).

3. El inventario de la mercadería y la descripción general del estado en que se encuentra como así también la indicación de ausencia total o parcial de la documentación respaldatoria.

En caso de ausencia parcial de documentación respaldatoria, deberá detallarse la existente.

El acta debe ser firmada por dos de los funcionarios o agentes intervinientes y el propietario, poseedor, tenedor o el transportista de los bienes, entregando copia de la misma al interesado.

Si el propietario, poseedor, tenedor o transportista de los bienes se niega a firmar el acta y/o a recibir copia de la misma, se deja constancia de tales circunstancias".

Artículo 12.— Modifícase el artículo 84 de la ley I nº 2686, el que queda redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 84.**— El acta de comprobación de la infracción debe ser comunicada inmediatamente al Director Ejecutivo de la Agencia de Recaudación Tributaria o funcionario en quien se delegue su competencia, quien puede dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, disponer el levantamiento o modificar la medida preventiva dispuesta y, eventualmente, designar otro depositario. La resolución que al efecto se dicte es irrecusable.

Cuando se decida el levantamiento de la medida preventiva se dispondrá que los bienes objeto del procedimiento sean devueltos o liberados en forma inmediata a favor de la persona oportunamente desapoderada, de quien no podrá exigirse el pago de los gastos que genere la restitución de los bienes al mismo".

Artículo 13.— Modifícase el artículo 85 de la ley I nº 2686, el que queda redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 85.**— El imputado puede presentar antes de la fecha prevista para la celebración de la audiencia, y en sustitución de ésta, su defensa por escrito, quedando las actuaciones en estado de resolver.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

El Director Ejecutivo de la Agencia o el funcionario en quien se delegue la competencia, decide sobre la procedencia de la sanción y el alcance de la misma, dictando resolución, en el plazo máximo de diez (10) días corridos, contados a partir de la celebración de la audiencia (o de la fecha prevista para la misma en caso de incomparecencia) o de presentado el escrito de defensa.

Resuelta la improcedencia de la sanción por la Agencia de Recaudación Tributaria, se dispone que los bienes objeto del procedimiento son devueltos o liberados en forma inmediata a favor de la persona oportunamente desapoderada, de quien no puede exigirse el pago de gasto alguno.

La resolución que establezca la sanción debe disponer la obligación del imputado, cuando los bienes transportados en infracción sean de tipo perecederos, y no resulte factible el decomiso de los mismos, de entregar mercadería de la misma naturaleza y cantidad que las descriptas en el acta de comprobación. Asimismo, debe establecer que corresponde al imputado hacerse cargo de la totalidad de los gastos ocasionados por la medida preventiva que eventualmente se ha adoptado, incluyendo aquéllos referidos al traslado de los bienes decomisados al organismo público o institución a la cual los mismos sean destinados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 88".

Artículo 14. - Modifícase el artículo 86 de la ley I nº 2686, el que queda redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 86.** - El interesado puede interponer, con efecto suspensivo, en contra de la resolución que disponga la sanción, recurso de apelación ante el Juez Correccional de turno, dentro de los tres (3) días hábiles de notificada la misma. El recurso debe presentarse debidamente fundado ante la autoridad que dicta la resolución que se recurre, quien dentro de las veinticuatro (24) horas corridas, debe elevarlo junto con todos los antecedentes del caso al Juez competente. La sentencia que se dicte es inapelable.

Toda acción o impugnación judicial posterior, que ante cualquier instancia intente el interesado, no suspende la ejecución de la sentencia.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Si corresponde revocar la sanción no se puede imponer al interesado el pago de gasto alguno, disponiendo asimismo el Juez Correccional la inmediata devolución o liberación de los bienes a favor de la persona oportunamente desapoderada".

Artículo 15. - Modifícase el artículo 87 de la ley I nº 2686, el que queda redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 87.** - Transcurrido el término para recurrir la sanción de decomiso, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, sin que se haga uso del derecho de apelar la decisión administrativa, el Director Ejecutivo de la Agencia o el funcionario a quien éste delegue su competencia, eleva dentro de las veinticuatro (24) horas corridas, las actuaciones al Juez Correccional en turno quien debe expedirse, sin más trámite, sobre la legalidad de la sanción impuesta".

Artículo 16. - Incorpórase a continuación del artículo 87 como artículo 87 bis de la ley I nº 2686, el siguiente:

"**Artículo 87 bis.** - Cuando de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 80 se hubiere impuesto sanción de multa, la misma podrá recurrirse de acuerdo a lo establecido en el artículo 93 del Código Fiscal".

Artículo 17. - Modifícase el artículo 88 de la ley I nº 2686, el que queda redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 88.** - Los bienes decomisados conforme las disposiciones establecidas por el presente Título son destinados al Ministerio de Desarrollo Social o a instituciones sin fines de lucro de tipo asistencial, educacional o religioso oficialmente reconocidas.

Las instituciones que resultan beneficiarias deben destinar los bienes al cumplimiento de su fin social, quedando prohibida su transferencia bajo cualquier modalidad o título.

La Agencia de Recaudación Tributaria puede proponer al contribuyente la sustitución de los bienes objeto de decomiso por otros bienes de primera necesidad, debiendo éstos ser del mismo valor que los sustituidos. La totalidad de los gastos derivados de la sustitución de los bienes decomisados estará a cargo del sujeto sancionado".



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 18. - Modifícase el artículo 89 de la ley I nº 2686, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 89. - La sanción dispuesta en el artículo 85 de este Código, queda sin efecto si el propietario, poseedor, transportista o tenedor de los bienes, dentro del plazo establecido en el artículo 86, acompaña la documentación exigida por la Agencia de Recaudación Tributaria que da origen a la infracción y abona una multa de hasta el treinta por ciento (30%) del valor de los bienes, la que en ningún caso puede ser inferior a seis (6) veces el monto mínimo que se establezca para el incumplimiento a los deberes formales, renunciando a la interposición de los recursos administrativos y judiciales que puedan corresponder.

A los efectos de la graduación de la multa se entiende por valor de los bienes, el precio de venta".

Artículo 19. - Incorpórase a continuación del artículo 122 como artículo 122 bis de la ley I nº 2686, el siguiente:

"Artículo 122 bis. - Cuando es necesario recurrir a la vía judicial para hacer efectivos los pagos de las deudas por impuestos, tasas, contribuciones u otras obligaciones fiscales, sus anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas, los importes correspondientes devengan un interés punitorio computable desde la interposición de la demanda.

Dicho interés será fijado por el Ministerio de Economía, no pudiendo exceder al momento de su fijación en más de la mitad de la tasa de interés que se aplique conforme las previsiones del artículo 122".

Artículo 20. - Modifícase el artículo 127 de la ley I nº 2686, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 127. - El cobro judicial de los impuestos, tasas, contribuciones, intereses, recargos y multas se practica por la vía de la Ejecución Fiscal establecida en el Código Procesal Civil, Comercial y de Minería y las siguientes normas, sirviendo de suficiente título a tal efecto la boleta de deuda expedida por la Agencia, debiendo comunicar a la Fiscalía de Estado periódicamente la nómina de juicios de ejecución de deudas fiscales a los fines del avocamiento dispuesto en el artículo 7º, inciso i) de la ley K nº 88".



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 21. - Modificase el inciso 5) del artículo 128 de la ley I nº 2686, el que queda redactado de la siguiente manera:

"5) Los juzgados con competencia de la ciudad de Viedma, en los casos de mayor interés fiscal, que serán determinados por la reglamentación; o,".

Artículo 22. - Modificase el artículo 133 de la ley I nº 2686, el que queda redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 133.** - El término de prescripción a que hace referencia el artículo 130, se suspende por una sola vez por el plazo de un año, por cualquier acción administrativa, realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo, conducente al reconocimiento, regularización, fiscalización, comprobación, liquidación y recaudación del tributo devengado por cada hecho imponible, o al cumplimiento de deberes formales.

Se suspenderá también el curso de la prescripción de las acciones y poderes del Fisco desde la fecha de la interposición, por el contribuyente o responsable, del recurso previsto en el artículo 93 del presente Código y/o del recurso previsto en el artículo 24, inciso b) del Convenio Multilateral contra la resolución que determina la deuda y/o aplica la sanción. En estos supuestos, la suspensión se prolongará hasta noventa (90) días después de haber adquirido firmeza la resolución recurrida o desde que quede expedita la vía judicial.

En caso de producirse denuncia penal, la suspensión de la prescripción se extenderá desde la fecha en que ocurra dicha circunstancia hasta el día en que quede firme la sentencia judicial dictada en la causa penal respectiva.

En todos los casos previstos precedentemente, el efecto de la suspensión también opera sobre la prescripción de las acciones y poderes de la Agencia de Recaudación Tributaria respecto de los deudores solidarios, si los hubiere".

TITULO II

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 23. - Modifícase el inciso b) del artículo 16 de la ley I nº 1284, el que queda redactado de la siguiente manera:

"b) De propiedad de las asociaciones de asistencia social, culturales, deportivas, gremiales, mutuales, obras sociales, fundaciones, protectoras de animales, cooperadoras, comisiones de fomento, consorcios de riego, comunas, juntas vecinales, partidos políticos y organizaciones sociales, destinadas a atender la problemática de personas con discapacidad, sin fines de lucro. En todos los casos las entidades deberán tener personería o ser reconocidas como tales por autoridad competente".

TITULO III

IMPUESTO DE SELLOS

Artículo 24. - Incorpórase a continuación del artículo 19 como artículo 19 bis de la ley I nº 2407, el siguiente:

"Artículo 19 bis. - Facúltase a la Agencia de Recaudación Tributaria a celebrar convenios con agentes de recaudación que revistan la calidad de Entidades Registradoras habilitadas en Bolsas y Mercados para que inscriban las operaciones contempladas en el Capítulo I, de conformidad con la o las alícuotas que se establezcan en la Ley Impositiva Anual.

El mencionado convenio deberá ajustarse a la reglamentación que la Agencia dicte a tal efecto, previendo para las entidades un derecho de registro por la tarea que realicen, el que no podrá superar el uno por mil (1 %) de la operación registrada y que será detraído del impuesto recaudado".

Artículo 25. - Modifícase el artículo 33 de la ley I nº 2407, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 33. - En los contratos de ejecución sucesiva, pagos periódicos u otros análogos, el impuesto se aplica sobre el valor correspondiente a la duración total. Si la duración no ha sido prevista, el impuesto se calcula como si aquélla fuera de tres (3) años.

En las locaciones de inmuebles son aplicables los plazos mínimos previstos en el artículo 2º de ley nacional nº 23091, con las salvedades allí establecidas.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Se excluye de los plazos mínimos legales establecidos en el párrafo precedente para la determinación del monto imponible del Impuesto de Sellos, a los contratos de locación de inmuebles con destino comercial ubicados en zonas de turismo, con la condición que el plazo de dichos contratos no supere los seis (6) meses y el mismo incluya los meses de la temporada turística de la localidad.

Si el periodo pactado supera el plazo de seis (6) meses establecido en el párrafo anterior, se presumirá que el contrato no es con fines de turismo, y se aplicarán para la determinación del impuesto los plazos mínimos legales previstos en el artículo 2º de ley nacional nº 23091".

Artículo 26. - Modifícase el inciso 1 del artículo 54 de la ley I nº 2407, el que queda redactado de la siguiente manera:

"1. El Estado Nacional, los Estados provinciales, los municipios y las comunas, sus dependencias, reparticiones u organismos autárquicos o descentralizados y demás entes o entidades estatales, cualesquiera sean su denominación o naturaleza jurídica y los entes, sociedades del Estado o empresas con participación estatal mayoritaria que se dediquen exclusivamente a la prestación de servicios públicos en tanto se mantenga dicha exclusividad.

Esta exención no alcanza a las empresas, sociedades, organismos, reparticiones y demás entidades oficiales que realicen operaciones de venta de bienes o prestaciones de servicios a título oneroso y no se encuentren comprendidos en el párrafo precedente.

La presente exención no afecta o modifica los beneficios otorgados por leyes especiales".

Artículo 27. - Incorpóranse como incisos 64, 65 y 66 del artículo 55 de la ley I nº 2407, los siguientes:

"64) Las operaciones financieras y sus accesorias, efectuadas por la Provincia de Río Negro con entidades comprendidas en el régimen de la ley nacional nº 21526 y sus modificatorias, organismos financieros y/o de crédito nacionales o internacionales.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Esta exención comprende la celebración de préstamos, refinanciaciones, reprogramaciones, renegociaciones, adelantos en cuenta corriente, descubiertos, acuerdos y otras operatorias similares, así como a las garantías que se instrumenten como consecuencia de su otorgamiento y demás obligaciones accesorias que deban implementarse, en la medida en que la Provincia de Río Negro sea parte de estas operaciones".

- "65) Los contratos celebrados entre el Consejo Federal de Inversiones y los beneficiarios de los créditos otorgados a través de los programas de financiamiento implementados por este organismo a través de los Agentes Financieros autorizados (acreditados), como así también las garantías que se instrumenten como consecuencia de los mismos".
- "66) Los contratos entre Río Negro Fiduciaria S.A. como administradora de los fondos que el Consejo Federal de Inversiones otorgue en fiducia y los beneficiarios de los créditos otorgados a través de los programas de financiamiento que se implementen como así también las garantías que se instrumenten como consecuencia de los mismos".

TITULO IV

IMPUESTO INMOBILIARIO

Artículo 28.- Modificase el inciso 4) del artículo 15 de la ley I nº 1622, el que queda redactado de la siguiente manera:

"4) Asociaciones civiles con personería jurídica con fines de asistencia social, deportivo, salud pública, beneficencia, culturales, enseñanza e investigación científica; fundaciones, entidades cooperativas y sucursales con asiento en la provincia, que den cumplimiento a los principios de libre asociación y participación de los asociados locales en las decisiones y control; mutualidades, entidades gremiales, partidos políticos reconocidos por autoridad competente, comisiones de fomento y bomberos voluntarios.

Aquellas asociaciones que no posean personería, hasta tanto tramiten la misma, cuyos inmuebles sean destinados a comedores de niños



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

carenciados y/o cualquier otro tipo de destino con sentido social, tendrán la exención por un plazo máximo de dos (2) años, a partir de la solicitud".

TITULO V

AGENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 29. - Modifícase el inciso j) del artículo 4º de la ley I nº 4667, el que queda redactado de la siguiente manera:

"j) Efectuar la suscripción de convenios de colaboración y/o complementación de servicios técnicos especializados con organismos públicos nacionales, provinciales o municipales, con entidades privadas o mixtas en el ámbito de las materias que hacen a la competencia de la Agencia de Recaudación Tributaria, efectuando aportes económicos y/o de recursos materiales, tecnológicos, de software o humanos para su implementación y funcionamiento".

Artículo 30. - Modifícase el artículo 5º, el que queda redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 5º.** - Los actos de administración y la documentación consecuente que respaldan la entrada o salida de fondos de la Agencia de Recaudación Tributaria, requieren la previa intervención de su Contaduría, la que tendrá a su cargo las funciones contables, financieras, de verificación y supervisión de los procesos administrativos derivados de hechos, actos u operaciones de las que surjan transformaciones económicas-financieras para la Agencia, sin perjuicio de las acciones de control que correspondan a los organismos de control de la Constitución.

La Agencia de Recaudación Tributaria dicta su Reglamento de Contrataciones, estando exceptuada de las previsiones contenidas en el artículo 10 de la ley nº 4829".

Artículo 31. - Agrégase al artículo 8º de la ley I nº 4667, como inciso p), el siguiente:

(p) Disponer la creación e integración del Consejo Informático de la Agencia de Recaudación Tributaria a fin de garantizar la incorporación progresiva de software libre a la entidad.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

El mismo asumirá, en el ámbito de la Agencia, las funciones y atribuciones previstas en el artículo 5º de la ley A nº 4747”.

TITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 32.– La presente ley entrará en vigencia a partir del 1º de enero de 2015.

Artículo 33.– Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de Río Negro, en la ciudad de Viedma, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil catorce.